



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0270

13 AGO 2018

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 386 de 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9742 DE 2015, ORFEO 2015120880100203E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (INDUSTRIAS METÁLICAS ÁVILES) UBICADO EN LA: CALLE 99 No. 60 D -35"**

Radicado SI ACTÚA No.: 9742 de 2015  
Radicado ORFEO No.: 2015120880100203E

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a dar cumplimiento de lo ordenado por parte del Consejo de Justicia, en decisión del 20 de septiembre de 2017 identificada con Acto Administrativo No. 386, dentro del expediente SI-ACTÚA No. 9742 de 2015 radicado ORFEO 2015120880100203E, conforme con los siguientes:

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Alcaldía de Barrios Unidos, en uso de sus facultades legales, ordenó la apertura de investigación en contra del establecimiento de comercio denominado: "INDUSTRIAS METÁLICAS AVILES", ubicado en la Calle 99 No. 60 D - 35, por cuenta del presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, según la queja que fuera presentada por la ciudadanía, en la cual se manifiesta que, el señalado establecimiento de comercio, genera ruidos y gases debido a la soldadura y pintura que aplican en los trabajos. (Folio 1 al 7)

Mediante memorial calendarado del 30 de septiembre de 2015, por encontrar mérito, la Alcaldía AVOCA conocimiento de los hechos que presuntamente configuran el incumplimiento de los requisitos de establecido en la Ley 232 de 1995. (Folio 17)

Mediante **Auto** calendarado del 07/04/2016, la Alcaldía de Barrios Unidos, decide formular cargos en contra del establecimiento de comercio denominado: "INDUSTRIAS METÁLICAS AVILES", ubicado en la Calle 99 No. 60 D - 35, de propiedad del Señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.978, por la presunta violación de los literales a), b), c) y e) de la Ley 232 de 1995. (Folios 66 al 72)

Que adelantadas las etapas procesales correspondientes, mediante la **Resolución No. 0460 del 10 de noviembre de 2016** (Folios 134 al 139), la Alcaldía ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio, decisión que fue recurrida<sup>1</sup> en Reposición y Apelación, el primero que fue resuelto mediante la **Resolución No. 0129 del 06 de junio de 2017** (Folios 219 al 222), confirmando la decisión y concediendo la apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, este último, quien mediante el **Acto Administrativo No. 386 del 20 de septiembre de 2017** (Folios 237 al 241), revoca la resolución apelada (Resolución 460 de 2016), ordenándole a su vez a la Alcaldía, revocar el Auto del 7 de abril de 2016, por medio del cual la Alcaldía formuló cargos.

Que el Consejo de Justicia, dentro de su parte motiva, consideró que existe dentro de la actuación administrativa que derivó en el cierre, algunos yerros procesales que no pueden ser salvados en segunda instancia, tales como,

<sup>1</sup> Mediante memorial identificado con No. 20166210130162 del 30/12/2016, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 460 de 2016, solicitando la revocatoria de esta decisión. (Folios 147 al 150)



13 AGO 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 2 de 3

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 386 de 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9742 DE 2015, ORFEO 2015120880100203E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (INDUSTRIAS METÁLICAS ÁVILES) UBICADO EN LA: CALLE 99 No. 60 D -35"**

incongruencia entre lo establecido en la formulación de cargos y la resolución que ordena el cierre definitivo, incumplimiento del procedimiento administrativo, entre otros aspectos, que a título informativo nos permitimos transcribir a su literalidad, con el fin de subsanar estos aspectos proseguir entonces con las actuaciones que en derecho resulten procedentes.

Así las cosas, la decisión del Consejo de Justicia, dispone los siguientes aspectos a observar para efectos de corregir la actuación administrativa, así:

*"(...) el A quo, se apartó de la normatividad aplicable, ya que si bien la Alcaldía, inició y tramitó la presente actuación, siguiendo las reglas generales del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, título III, capítulo III), se observan inconsistencias en dicho trámite.*

**(...) entre el acto administrativo que impone la sanción y el acto mediante el cual se formulan cargos, debe existir congruencia, en cuanto a los hechos, los responsables, las normas infringidas y las sanciones a imponer...**

**(...) En el presente caso, el acto administrativo recurrido, se observa que no se acató en debida forma, el principio de congruencia aludido...**

*(...) el pliego de cargos, es el examen fáctico y normativo del caso, de forma tal que, dentro de este, se requiere que, frente a la norma vigente se indique al administrado con claridad el análisis sustantivo de la norma que se infringe, señalándole con precisión la sanción a imponer...*

*(...) la Sala, observa que el A quo, sólo realizó una visita técnica al establecimiento con miras a determinar la decisión a adoptar. Dicho informe es claramente inconsistente, en el, no hay claridad de la norma que reglamenta la UPZ 21 Andes ni la referencia correcta del sector normativo y subsector de uso del lugar donde se encuentra el establecimiento sancionado, lo cual implica de por sí, carencia de certeza respecto a si la actividad comercial se encuentra o no permitida.*

*(...) el pliego adolece de la precisión señalada, y con ello, primero se desatiende el procedimiento establecido para el efecto, y segundo se llega a una decisión de fondo, que no guarda congruencia con el pliego. No solo por la no especificación clara de la norma infringida sino también, porque no desarrolla los fundamentos relacionados sobre los demás numerales por lo que formuló cargos...*

**(...) La contradicción se observa entre los cargos y la decisión, en los primeros, se afirma que la actividad de "taller de ornamentación" está permitida, pero que con base en la visita técnica cumple la condición No. 25, pero no la 4; en la decisión se indica que en "fabricación de productos metálicos y homologados, ornamentación" no está permitida. Aspectos inconsistentes que denotan una clara vulneración del principio de congruencia aludido y una insuficiente motivación fáctica, probatoria y jurídica de la decisión que se examina.**

**(...) la Sala considera, que del análisis efectuado a los elementos disponibles, resultan suficientes para revocar la decisión, a efectos que en ejercicio de sus funciones, la primera instancia determine lo pertinente, aplicando los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las actuaciones administrativas, adoptando la decisión que en derecho corresponda y en estricto respeto de las garantías que le asisten al administrado.** (Subrayos y negrillas fuera del texto original)

Ante la claridad de lo señalado por parte del Ad quem en el Acto Administrativo No. 386 de 2017, no existiendo

13 AGU 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 3 de 3

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 386 de 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9742 DE 2015, ORFEO 2015120880100203E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (INDUSTRIAS METÁLICAS ÁVILES) UBICADO EN LA CALLE 99 No. 60 D -35"**

recursos en contra de la presente decisión y que la misma se encuentra en firme, solo le resta a este Despacho, ejecutar mediante Acto Administrativo lo ordenado por parte del Consejo de Justicia, disponiendo así la corrección de los vicios de procedimiento que afectan el debido proceso del investigado, esto es, dejando sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del día anterior al de la expedición del Auto de Formulación de Cargos calendarado del 7 de abril de 2015, en el marco de la Actuación Administrativa No. 9742 de 2015 radicado ORFEO 2014120880100203E, disponiendo así, continuar con las etapas procesales que correspondan, de conformidad con lo establecido en el título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del día anterior al de la expedición del Auto de Formulación de Cargos calendarado del 7 de abril de 2015, en el marco de la Actuación Administrativa No. 9742 de 2015 radicado ORFEO 2014120880100203E, de acuerdo con lo expuesta en la parte motiva del presente proveído y lo ordenado por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 386 de 2017.

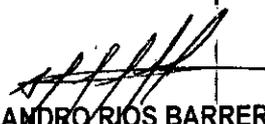
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Continuar con las etapas procesales que correspondan, de conformidad con lo aquí decidido, en cumplimiento de lo establecido en el título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011, con estricta observancia de las consideraciones que fueran expuestas por el Consejo de Justicia en su providencia del 20 de septiembre de 2017.

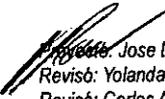
**ARTÍCULO TERCERO.** – Comuníquese la presente decisión al investigado, Señor CARLOS AUGUSTO AVILES AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.410.978 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIAS METALICAS AVILES", ubicado en la Calle 99 No. 60 D – 35, o quien haga sus veces y/o a su apoderado, el profesional del derecho: GABRIEL GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.150.368 expedida en Bogotá con Tarjeta Profesional No. 12731 del CSJ, según obra en poder adjunto a folio 151.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente providencia no procede ningún recurso conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2014.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

13 AGU 2018

  
**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

  
Revisó: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Jurídica)  
Revisó: Yolanda Ballesteros (Profesional Oficina Asesora Jurídica)  
Revisó: Carlos Andrés Bernal Parra (Coordinador Área de Gestión Político-Jurídica (E))